Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00188

Señor Juez:
Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte activa en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago ejecutiva, traslado que se encuentra vencido, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Febrero 25 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por el demandado señor JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI, correo electrónico: agregadosdelcesareu@hotmail.com a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Diciembre 2 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutivo dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO. La Excepción previa de falta de competencia, se encuentra contemplada en el numeral 1º art. 100, a su turno, el artículo 28 del CGP dispone que la competencia territorial tiene como regla la fijación de la misma, que será competente el Juez del domicilio del demandado, es de conocimiento del demandante y sus apoderados que el señor YAMIN BERARDINELLI, tiene su domicilio en el municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, razón por la cual, su señoría deberá corregir el error generado por la activa, enviando la presente actuación al Circuito de Valledupar, para que se le asigne al respectivo Juzgado de Conocimiento, en aras de salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las reglas de competencia establecidas tanto en la norma procesal como en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que las personas deberán ser juzgadas "ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Prueba del domicilio del señor Julio Yamin son las actas del proceso que cursa en la Superfinanciera y que son conocidas por las partes de este proceso.

Vistos los argumentos esgrimidos por el recurrente para sustentar la falta de competencia planteada, tenemos primero que referirnos a la figura de la competencia.

LA COMPETENCIA. Es el Asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal

puede ejercer su jurisdicción. El órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo.
De igual manera, los factores determinantes de la competencia han sido tema pacífico en nuestro Derecho Procesal Civil que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: Objetivo, Subjetivo, Funcional, Territorial y de Conexión o Atracción.

Estudiado de manera somera el fenómeno de la competencia, es dable entrar a estudiar, la norma procesal que así la regula en nuestro estatuto procesal civil vigente, en el cual la regla general es que el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado y el numeral 3 del artículo 28 del CGP, señala, además, "..que para los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..".

Ahora bien, revisados los documentos que fungen como título ejecutivo – Pagare No. 000009005149411- claramente se advierte que el mismo fue suscrito en la ciudad de Barranquilla, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el mismo es la ciudad de Barranquilla, razón por la cual el juez competente es el del lugar de cumplimento de la obligación en aplicación a la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, debemos además señalar, que el lugar de domicilio denunciado por el demandado a la entidad acreedora, es en la ciudad de Barranquilla, calle 64B No. 94-160 de la ciudad de Barranquilla, situación ésta que ratifica aún más lo señalado en el citado artículo 28 del C. G. del Proceso, razones estas que nos llevan a decidir que la presente excepción previa propuesta por vía de reposición está llamada a no prosperar. -

En segundo lugar, se plantea el PLEITO PENDIENTE, el cual funda sobre las bases siguientes:
Es de conocimiento de los apoderados del demandante y de sus representantes legales, que entre las partes existe un pleito pendiente por el origen de la exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación que da nacimiento al presente proceso ejecutivo, de hecho, de mala fe, el apoderado de ITAU y sus representantes, han aprovechado la suspensión del proceso que se solicitó de manera conjunta para impulsar el presente trámite, conducta no sólo prohibida en la norma de orden público sino en el estatuto de la abogacía por ser desleal al proceso mismo y al estado de suspensión en el que se encuentra la discusión jurídica en sede jurisdiccional.

Este proceso se encuentra identificado en la Superfinanciera con el radicado 2019-161256, el cual se reitera, se encuentra suspendido conforme al auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

El tiempo de suspensión, según lo acordado y expresado por la Delegatura, era el de llegar a un acuerdo entre que permitiera el reconocimiento del derecho del señor YAMIN BERARDINELLI y la extinción de la obligación a cargo de éste con ITAU CORPBANCA.

Para efectos de ello, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, está contemplado en la norma procesal en su numeral 8º art. 100, por lo que tiene asidero jurídico la imposibilidad de continuar el presente trámite, aportando para ello acta de suspensión del proceso.

Es de anotar, que una de las fórmulas de arreglo propuestas por la Delegada de la Superfinanciera es que con el producto de las sumas reconocidas a favor del señor JULIO YAMIN y a cargo de los demandados entre ellos ITAU CORPBANCA, se

extinga la obligación de crédito que adquirió el señor Julio Yamin y que está soportado en el título valor que sirve de cobro a este proceso y que como se verá más adelante, no es actualmente exigible.

Examinados los argumentos anteriores, debemos señalar que el **pleito pendiente,** hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente:

1. Que se esté adelantando otro proceso judicial,
2. Identidad en cuanto al petitum,
3. Identidad de las partes y
4. Identidad en la causa petendi

En el presente caso, tenemos que revisar si se cumplen o no con todos y cada uno de los requisitos antes anotados.

De lo expresado por el recurrente, tenemos que, el primer requisito no aplica al caso bajo estudio, ya que se nos informa de la existencia de un proceso judicial elevado ante la Superintendencia Financiera por el aquí demandado contra la entidad hoy demandante de radicado 2019-161256.

De igual manera, de lo manifestado por el demandante a través de su apoderado judicial, al descorrer el traslado del recurso de reposición, señaló, para claridad de ésta judicatura, que la acción a la que hace referencia el documento que anexa el demandado, es una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, de acuerdo a los artículos 57 y 58 de la ley 1478 de 2011, normas en las cuales se establece, la competencia de dicha entidad nada habla sobre la validez de títulos valores, su exigibilidad, o sobre ejecución de los títulos valores, de tal forma que no es posible que se trate de dos procesos que contengan las mismas pretensiones

El segundo requisito, tenemos que señalar, que el memorialista solo se limita a decir, que se encuentra suspendido conforme al auto de fecha 9 de noviembre de 2020, providencia esta que no fue allegada al proceso, y tampoco indica el valor de lo pretendido en el proceso al que dice cursa en la superfinanciera.

El tercer requisito, que trata de identidad de las partes, si bien lo señala el demandado, la entidad demandante se encuentra demandada en el proceso que cursa ante la superfinanciera, ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO contra la sociedad LIBERTY SEGUROS, por hechos relacionados con una póliza de seguros, lo que desvirtúa la existencia de éste tercer requisito, para que tenga valides jurídica la figura del pleito pendiente, por lo que son estas las razones que llevan a desestimar la presente excepción previa. -

Por último, tenemos la tercera excepción planteada, es EL TÍTULO VALOR NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE, la cual hace descansar sobre las siguientes bases:

El artículo 422 del CGP, establece que se podrán demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles, este requisito de exigibilidad, se encuentra actualmente suspendido en virtud de los posibles acuerdo y suspensión del proceso, por lo tanto, hasta que no se levante la suspensión y desaparezca el ánimo de conciliar entre las partes, no podemos hablar de la exigibilidad del título.

Así las cosas, el demandante no cuenta con la legitimación para activar el cobro

judicial del título, por lo menos hasta el día siguiente de celebrada la audiencia que elimine la intención de un acuerdo conciliatorio en el trámite del proceso que se sigue contra la aquí demandante en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Examinado lo anterior, tenemos que decir, que el titulo valor, que hoy es objeto de recaudo ejecutivo, es un documento que por sí solo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del Proceso, es decir, clara, expreso, exigible y proviene del deudor y que fueron las razones para librar la orden de pago solicitada. -

Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de exigibilidad del mismo, planteada en razón, a la suspensión del proceso cursante ante la superfinanciera de Colombia, tenemos que señalar en éste momento procesal, que, en el presente informativo, no existe prueba sumaria e idónea que convenza a ésta agencia judicial de la suspensión del susodicho proceso concursal cursante ante la entidad administrativa arriba citada y mucho menos las condiciones del acuerdo al que supuestamente llegaron, es por lo que no queda otra vía, que declarar no prospera la excepción planteada.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a reponer el auto de fecha Diciembre 2 de 2020, por lo anteriormente expresado. -

2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –